

JUICIO: "ESTER CASTORINA CASTILLO VDA. DE MONGES Y OTROS C/ SUCESIÓN DE BENITO BIRILO ARCE GAETE S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".- Año 2015; N° 93; Secretaría 08. -----

A.I. N° 158.-

Asunción, 15 de marzo de 2016.-

VISTO: el escrito obrante a fs. 178/181 de autos, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

Que, en tal presentación la señora Lilian Elizabeth Arce Meza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, opuso excepción previa de falta de acción.-----

Manifestó que la parte actora no acreditó su carácter de titular del bien inmueble cuya escrituración pública solicita y no existe ninguna vinculación entre las accionantes y la sucesión del señor Benito Birilo Arce, "...de tener estas, vocación hereditaria en la Sucesión del Sr, Benito Birilo Arce, debió haberse probado esta circunstancia en el correspondiente juicio sucesorio. Pues el supuesto "Contrato de Compraventa" que menciona en su escrito de demanda, (glosado a fs, 17), en el cual basa o fundamenta su derecho a peticionar se le transfiera el inmueble de la sucesión del Sr. Benito Birilo Arce a sus nombres, no reúne los requisitos necesarios legales para la compra de un inmueble, por ser este un bien registrable..."-

Alegó que la parte actora tampoco acreditó su carácter de poseedora legítima del inmueble en cuestión. "...Si se considera ser poseedor del bien inmueble, que reclama como suyo, es necesario que éste (el poseedor) acredite haber adquirido válidamente la posesión por algunas de las modalidades legisladas en el Código Civil, caso contrario se podría llegar al extremo absurdo de que quien haya adquirido la posesión de un inmueble por vía ilegal pueda luego promover una acción de Cumplimiento de Contrato y Obligación de Hacer Escritura Pública movilizandando la maquinaria judicial que, en tal hipótesis, estaría sirviendo a la ilegalidad..."-

Apuntó que carece de legitimación pasiva para intervenir en este proceso, no es poseedora del bien inmueble reclamado, ni tampoco su adjudicataria, conforme al A.I. N° 362 de fecha 11 de abril del año 2014, dictado por este juzgado en el sucesorio del Sr. Benito Birilo Arce que obra por cuerda. Culmina formulando el petitorio de rigor, y que

oportunamente se dicte resolución haciendo lugar a la excepción opuesta, con imposición de costas.-----

Por providencia de fecha 25 de agosto de 2015, de la excepción previa de falta de acción se corrió traslado a la parte actora por el plazo de ley (fs. 185).-----

A fs. 204/213 de autos, se presentó ante el Juzgado el abogado Wilson Roberto Villalba Arévalos, en representación de las señoras Ester Castorina Castillo Vda. de Monges y Juana María Coronel Bernal, a fin de contestar dicho traslado.-----

Afirmó que sus mandantes no tienen escritura pública alguna de transferencia del inmueble objeto del contrato de venta, y eso es lo que reclaman. -----

Expresó que dicha compraventa se realizó por cuotas que terminaron de pagarse ante la administración de la sucesión, por eso promueven esta acción contra la sucesión del señor Benito Birilo Arce Gaete.-----

Mencionó que las actoras no reclaman ser las herederas de la sucesión de Benito Arce ni mucho menos sucesoras a título universal o singular, y por ello solamente pueden demandar el cumplimiento del contrato y la escrituración a la sucesión. ---

Agregó que las accionantes desde un principio manifestaron que no existe contrato escrito, pero presentaron los pagares que instrumentaron la deuda de dicha transferencia, como los recibos expedidos por la administración de la sucesión de Birilo Arce, los que constituyen principio de prueba por escrito, conforme a los términos del artículo 704 del C.C., dado que la excepcionante no cuestionó la validez de dichos instrumentos. -----

Alegó que el certificado de la señora Juana María Coronel Bernal no es un contrato de compraventa, pero prueba con fuerza la existencia de dicha compraventa. "...Tal certificado da cuenta de los pagarés que presenta en autos la señora JUANA MARÍA CORONEL BERNAL y hace referencia al inmueble en cuestión de manera sucinta pero exacta...".-----

Indicó que sus mandantes son poseedoras y eso se puede colegir de la documental agregada a autos que da cuenta del pago de los servicios referentes a la propiedad agregadas y con las pruebas que son propias de la presente excepción, los que demuestran la existencia de dicho contrato de compraventa.-----

Señaló que la demanda no esta dirigida en contra de la excepcionante a titulo personal, puesto que todos los bienes de la sucesión forman parte del acervo hereditario y cualquier cuestión demandada en torno a las mismas solo se puede dirigir en contra de la sucesión, que es lo que se ha hecho.-

Culminó formulando el petitorio de rigor, y que oportunamente se dicte resolución rechazando la excepción opuesta, con costas.-----

Por providencia de fecha 18 de setiembre de 2015 se tuvo por contestado el traslado de la excepción opuesta, se declaró innecesaria la apertura a prueba y se llamó autos para resolver (fs. 214). De esta resolución se notificó la parte excepcionante en fecha 06 de octubre de 2015 (fs. 217), y la parte actora en fecha 23 de octubre de 2015 (fs. 218).-----

La excepción de falta de acción opuesta se encuentra autorizada en el inc. c) del Art. 224 del Código Procesal Civil que dispone: *"...Excepciones Admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones: (...) c) falta de acción cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ocurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva..."*.-----

Como es sabido la calidad para obrar (legitimatio ad causam) es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. La falta de dicha calidad es la que se denuncia mediante la excepción de falta de acción (sine actione agit). En el caso sub exámine nos encontramos ante una excepción opuesta como previa, es decir como patente, indudable, manifiesta, y en ese sentido pasaremos a analizar si los requisitos para ser acogida como tal se hallan reunidos en autos. -----

Al iniciar el análisis de la excepción que nos ocupa, y como ya lo sostuviera este Juzgado en casos análogos al presente, la excepción de falta de acción tiende solamente a determinar la legitimación de las partes en orden a la relación jurídica de fondo. Es decir, el ejercicio de la acción implica ser el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión.-----

De la lectura del escrito de demanda, y del examen de las instrumentales adjuntadas a la misma, así como de los términos de la excepción y su contestación, no surge *prima facie* que ésta sea manifiesta.--

El artículo 224 del Código Procesal Civil, en lo pertinente, establece: "Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las

siguientes excepciones: (...)c) falta de acción cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ocurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva". -----
-

Conforme con la norma antes transcripta, es indudable que los elementos arrimados al proceso, al tiempo de oponerse la excepción previa, deben ser suficientes para provocar la viabilidad de la defensa; pues, si así no lo fuere corresponde que se desestime como previa, ya que lo que la ley no quiere es que en esa etapa inicial del proceso el juez realice un juzgamiento que pueda significar una preopinión impropia de ese estadio procesal. El juzgamiento debe siempre reservarse para la oportunidad de pronunciar sentencia definitiva.-----

Las excepciones previas tienen en nuestro ordenamiento procesal una naturaleza específica, consistente en la posibilidad de ser resueltas, sin sustanciación, sólo con los elementos que obren en esa etapa inicial del proceso de conocimiento ordinario. Y en la falta de acción, debe ella presentarse, como patente, manifiesta y evidente, lo que no ocurre en estos autos. -----

En síntesis, la defensa de falta de acción opuesta como previa, no resulta manifiesta con el material actualmente agregado a este juicio. Consiguientemente, a tenor de la norma referida, debe ser diferido su estudio para el momento de dictarse sentencia definitiva. -----

Asimismo, corresponde disponer que una vez firme esta resolución, se reinicie el plazo interrumpido con motivo de la oposición de la citada excepción, según lo dispuesto en el art. 223 del C.P.C. Por ello, deberá notificarse por cédula a tenor del art. 133 inc. e) del mismo cuerpo legal.-----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, a las disposiciones citadas y concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno; ---

R E S U E L V E:

I) DIFERIR la excepción de falta de acción, opuesta por la señora Lilian Elizabeth Arce Meza, por no ser manifiesta, para el momento de dictar sentencia definitiva, por los fundamentos expuestos en el considerando de esta resolución.-----

II) DISPONER la reiniciación del plazo interrumpido, una vez firme esta resolución.-----

III) NOTIFICAR por cédula, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución.-----

IV) ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí: